



Resolución. Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.-----

--- Vistas, para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/87/12** instruido a los **C.C.** en su carácter de Jefe de Departamento de Operación y Control y en su carácter de Jefe de Departamento de Control y Evaluación, ambos adscritos a la Dirección General de Inversiones Públicas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

1. El catorce de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----



Que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 241-242), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C.C.** / por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha dieciséis de enero de dos mil trece (fojas 245-249 y 250-254), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve y diez horas del día veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 257 y 442), se levantaron las actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **C.C.**

y por medio de su abogado el Lic. Luis Fernando González Gastélum, en las que presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a las imputaciones en su contra y ofrecieron pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

--- En relación a lo anterior, el C. [redacted], en su escrito de contestación de fecha veinticinco de enero de dos mil trece (fojas 263-322), presentado en la audiencia de ley, quien al responder a la denuncia manifiesta diversas excepciones y defensas, de lo que sustancialmente se observa que manifiesta lo siguiente: "... Sin perjuicio de todo lo expuesto, quiero dejar claramente establecido que los recursos del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) del ejercicio presupuestal 2010 por un importe de \$176,866.07, que refiere la cédula de observaciones anterior, mismos que señala debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación al final del ejercicio, **Ad Cautelam**, aun cuando no se menciona aquí al suscrito, preciso que yo no tengo atribuciones para el manejo, ni disposición, ni administración, NI PARA REINTEGRAR RECURSOS, así como tampoco efectuó depósitos de los mismos, por lo que en todo caso, la persona legalmente facultada para ordenar que se hagan los reintegros de recursos en las respectivas cuentas es quien seguramente como responsable de sus funciones deberá responder por la falla que en su caso se hubiera cometido, pero de ninguna manera el suscrito. También desde este momento señalo que en todo el expediente **NO EXISTE un documento que acredite que el suscrito haya OBSTACULIZADO que se hiciera el reintegro de recursos a que hace referencia esta observación**, en virtud de que no tengo conferidas tales atribuciones en ninguna normatividad. Siendo por ello que de ninguna Manera reconozco ni acepto ninguna responsabilidad respecto cédula 01, antes referida. **La improcedencia de responsabilidad alguna hacia mi persona, se corrobora con el hecho que si la observación antes referida no implica responsabilidad alguna para el titular del Dirección General a la que pertenezco, menos me debe perjudicar a mí que solo soy parte de la estructura de dicha unidad. Lo anterior, lo ofrezco como prueba presuncional a mi favor...** Con respecto a que se detectó el depósito de la cantidad de \$14'711,285.40 que realizara la Comisión Estatal del Agua, quedando pendientes de devengarse la cantidades \$4'803,176.39 comprobándose el deficiente manejo de los recursos federales, manifiesto también que ninguna responsabilidad puede pararme la presente causa, habida cuenta que yo no manejo recursos federales de ningún tipo (ni tampoco estatales) y por obvias razones, si no manejo yo recursos federales, **no puedo hacer un deficiente manejo de recursos porque como ya dije no manejo ningún recurso, siendo ello que la denunciante en ningún momento me invoca normatividad que me atribuya que yo deba manejar recursos de ningún tipo, en este caso federales...**"

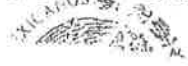
--- Al respecto, esta autoridad se impone resolver que la defensa que hizo el encausado C. [redacted] es procedente, toda vez que del análisis de las constancias que conforman el sumario, no se advierte que la parte denunciante haya aportado material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad plena del encausado, ya que no señala ningún precepto legal, no anexa la descripción de puesto o algún documento de donde se desprenda que entre las obligaciones del encausado Ricardo Ríos Valdez estaban las del manejo de los recursos, en específico del programa Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU); así mismo, de las documentales en que basa la imputación, derivan de una auditoría realizada al programa SON/APAZU/11, que se menciona

en la denuncia, y de las probanzas que aporta, así como las disposiciones legales en que fundamenta su pretensión, el denunciante no acredita que el encausado haya tenido participación o responsabilidad en los hechos que les viene imputando, toda vez que, tanto del acta de inicio de auditoría, del acta de clausura, así como de los oficios que obran en el sumario, no se desprende la participación del C. [redacted] en el manejo de los recursos del programa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, durante el período comprendido de junio de dos mil diez a febrero de dos mil once. Sirve de apoyo, por analogía la tesis que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época
Registro: 176868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C.226 K
Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfoccionarias, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.



Contraloría General de las Entidades Federativas y Municipales

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En el presente caso, se advierte que a las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil trece se levantó la audiencia de ley del, a la que comparece el Lic. Luis Fernando González Gastélum en representación del encausado, y en el uso de la voz que se le da, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "... respecto al ofrecimiento de pruebas me permito exhibir como documental pública el original del nombramiento de jefe de departamento adscrito a la dirección general de inversiones públicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, y que se le extendió al C. [redacted] por parte del C. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, con fecha 12 (doce) de mayo de (dos mil once) 2011 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dicho documento se ofrece para acreditar la antigüedad que tiene el C. [redacted] como jefe de departamento adscrito a la dirección general de inversiones públicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, es decir con fecha de ingreso a su puesto el día (01) primero de Abril (dos mil once) 2011, y por lo tanto se acredita que ninguna participación tuvo en relación a los actos u omisiones que se le pretenden acreditar con las denuncias presentadas en su contra ya que todas las auditorias practicadas que se denuncian se llevaron a cabo en el periodo del año (dos mil diez) 2010 y mi representado todavía no laboraba como lo señala la denunciante..."-----

- - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA. A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de la manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos de protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el

sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú. S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En virtud de lo antes manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados, por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI.

Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los C.C. por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para declarar la presente inexistencia.

--- En mérito a lo anterior, se advierte que los C.C. si hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

--- En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. y , por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los C.C.

en el domicilio señalado en autos ubicado en , i, y por oficio al denunciante, comisionándose para tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LÓPEZ ACOSTA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES.

CUARTO: En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese con expediente de DIRECCION GENERAL de Responsabilidad y Situación Patrimonial como asunto total y definitivamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **ROI87/12** instruido en contra de los C.C. y ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**

LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



C. Dolores

Secretaría de la Contraloría

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES, General **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 25 de noviembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.**CONSTE.**

DE